



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala  
de Medio Ambiente y Urbanismo

REGISTRO FISCALÍA DE MEDIO  
AMBIENTE

Salida

011 N°. 201900008680

10/06/19 12:47:44

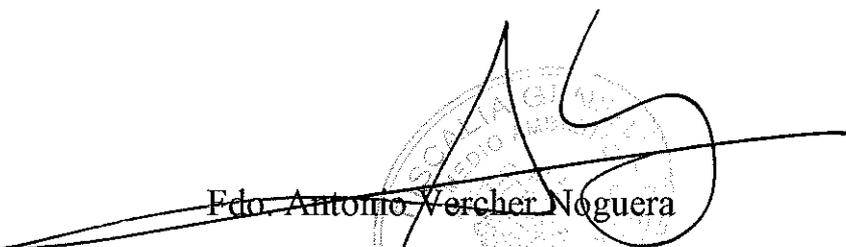
ASUNTO: **XI REUNIÓN ANUAL** DE FISCALES DELEGADOS DE MEDIO AMBIENTE.

**ILMAS/OS SRAS/ES.:**

Se elevan las Conclusiones correspondiente a la XI Reunión de Fiscales Delegados de Medio Ambiente y Urbanismo celebrada los días 18 Y 19 de febrero de 2019 en Badajoz, a la consideración de definitivas , remitiéndose al efecto el texto final.

Madrid, 10 de junio de 2019

EL FISCAL DE SALA

  
Edo. Antonio Vercher Noguera

**ILMAS/OS SRAS/ES FISCALES DELEGADOS DE MEDIO AMBIENTE y  
URBANISMO.**



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

***CONCLUSIONES***

***XI REUNIÓN ANUAL DE LA RED DE  
FISCALES DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO***

***Badajoz, 18-19 de Febrero de 2019***



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

## ÍNDICE

### **MESA PRIMERA: CUESTIONES PUNTUALES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESPECIALIDAD.**

**I.- INCENDIOS.**

**II.- INTERFACE.**

**III.- RIESGO Y VULNERABILIDAD EN LA INTERFAZ URBANO-FORESTAL.**

### **MESA SEGUNDA: CUESTIONES RELACIONADAS CON LA FAUNA SILVESTRE**

**IV.- LA PROBLEMÁTICA DE LA MORTANDAD DE AVIFAUNA PROTEGIDA EN REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN.**

**V.- LA RELEVANCIA PENAL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE TROFEOS DE CAZA O RESTOS DE ESPECIES DEL APÉNDICE I DEL CONVENIO CITES O DEL ANEXO A DEL REGLAMENTO (ce) N° 338/97 DEL CONSEJO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996.**

**VI.- TRATAMIENTO DE LOS SUPUESTOS DE CRÍA EN CAUTIVIDAD Y REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL DE ESPECIES CITES.**



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

## **MESA TERCERA: MALOS TRATOS ANIMALES DOMÉSTICOS.**

**VII.- UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.**

**VIII.- MUTILACIONES A ANIMALES DOMÉSTICOS.**

**IX.- ASPECTOS ECOETOLÓGICOS.**

### **MESA CUARTA:**

**X.- DEPURACIÓN DE LAS AGUAS EN EL CONTEXTO DEL ART. 325 DEL C.P.**

**XI.- AGRESIÓN ACÚSTICA. CONCLUSIONES A PARTIR DE UN CASO CONCRETO.**

**XII.-PROBLEMÁTICAS URBANÍSTICAS. CONCLUSIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE UN CASO CONCRETO.**

## **MESA PRIMERA: CUESTIONES PUNTUALES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESPECIALIDAD.**

**I.- INCENDIOS FORESTALES. RIESGO Y VULNERABILIDAD EN LA INTERFAZ URBANA FORESTAL, PERSPECTIVA Y PROPUESTA DE ACTUACIÓN.**

-En un marco de constante ascenso estadístico de temperaturas, los intervalos meteorológicos propicios para el desarrollo de incendios forestales de gran potencial destructivo son cada vez más frecuentes.

La población vulnerable ha aumentado a ritmo constante desde el inicio del cambio en la estructura demográfica de nuestro territorio en los años



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

60 y el consiguiente trasvase poblacional desde las zonas rurales a los núcleos urbanos y la orla litoral. Los resultados son paisajes que propagan el incendio con mayor virulencia debido a la acumulación de la vegetación y la pérdida del tradicional mosaico agrícola intercalado en los terrenos forestales y aumento de población estacional en dichos paisajes, así como la permanente proximidad de grandes núcleos urbanos y zonas litorales, con un patrón cultural urbano en el que los riesgos naturales pasan desapercibidos.

El conocimiento actual permite afirmar que es posible disminuir considerablemente la vulnerabilidad en la interfaz urbano-forestal, pero lamentablemente no por el camino actual, vista la aplicación sobre el territorio de más de dos décadas de directrices legislativas en nuestro país. Es necesario un proceso liderado a nivel estatal e implementado a nivel local, al objeto de conseguir un eficaz cumplimiento de actuaciones de defensa pasiva (prevención selvícola y estructural en edificaciones) y activa (¿qué hacer durante la emergencia?) prioritarias por parte de la población residente, a través de los previstos planes de autoprotección, integrados en los planes locales de emergencias por incendio forestal. Para ello, es necesario la implementación de normativa específica en la materia en el ámbito local, que articule las actuaciones de forma ordenada y cree una verdadera “cultura de autoprotección”.

## **II.- PROLIFERACIÓN DE EDIFICACIONES EN INTERFAZ URBANO FORESTAL**

- Los avances en el conocimiento de esta realidad emergente en nuestro país no se han traducido hasta el momento en una percepción social extendida que considere la interfaz urbano-forestal, un territorio de riesgo. El incremento de episodios que afectan, cada vez con mayor frecuencia, a zonas habitadas, no se relaciona directamente con determinadas dinámicas territoriales que incrementan la vulnerabilidad del territorio.

Junto a ello, la falta de cumplimiento de las medidas preventivas legalmente establecidas (Planes de Emergencia y Planes de Autoprotección, sobre todo), contribuye a la exasperación de este riesgo. Es necesaria una eficiente política forestal que reduzca este riesgo. Son pieza clave de la misma los Entes Locales.



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

La falta de planificación y de cumplimiento de la normativa preventiva, en caso de sobrevenir un incendio forestal, y que esta omisión pueda interferir en los dispositivos de extinción, podrá considerarse por los Sres Fiscales, para exigir responsabilidades penales, en su caso.

En materia forestal la coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas es especialmente importante. La actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal denominada *preventiva* debe interpretarse como de cooperación y coordinación con las otras administraciones y de dirección de la Policía Judicial en fase preprocesal (art 773 2º LECR y artículo 20 del real decreto 769/87 de 19 de junio sobre la regulación de la Policía Judicial), y en el marco de actuación definido en el apartado II.3 de la Instrucción 4/2007, de 10 de abril, sobre el Fiscal Coordinador de <medio Ambiente y Urbanismo y las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías.

En caso de producirse el incendio en territorio de interfaz urbano-forestal, en el que concurra peligro grave de incendio, éste dato deberá interpretarse como una concreción de la irracionalidad en la utilización del suelo, que se relaciona con la lesión y/o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

### **III.- PLANES DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y ADMINISTRACIÓN.**

- La existencia de un sistema de predicción meteorológica nacional permite saber, con cierta antelación, la existencia de lugares en España en los que las posibilidades de incendios forestales son más frecuentes. Partiendo de ese presupuesto, y conociendo también la obligación de los Consistorios españoles de tener Planes de Prevención de Incendios, regulados, de una manera u otra, en las legislaciones autonómicas, procede hacer seguimiento por parte de los miembros de la Carrera Fiscal sobre la existencia o no de los citados Planes de Prevención de Incendios, especialmente en aquellos lugares en los que la aparición de incendios es más frecuente. A tal efecto, se inició, en el verano de 2018, un plan piloto de investigación por la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

del Estado sobre 151 poblaciones de cinco Comunidades Autónomas en las que había riesgo de incendio y, además, se habían producido incendios forestales de manera recurrente con anterioridad. La investigación demostró que la mayoría de las poblaciones carecían de Plan, o el mismo no estaba actualizado. El resultado de ese plan piloto fue remitido al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura mediante el correspondiente oficio, con objeto de que se comunicase a la totalidad de Municipios españoles el resultado de la investigación, por si, de futuro, procediese, actuar penalmente contra Municipios concretos en los que se dieran las circunstancias acabadas de exponer. El Oficio en cuestión se adjunta en anexo al final de las presentes conclusiones.

**MESA SEGUNDA: CUESTIONES RELACIONADAS CON LA FAUNA SILVESTRE.**

**IV.- LA PROBLEMÁTICA DE LA MORTANDAD DE AVIFAUNA PROTEGIDA EN REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN.**

Como ya se concluyó en 2017 en la Reunión de la Red de Fiscales, la mortandad provocada por la interacción de las aves con los tendidos eléctricos aéreos de cables desnudos de alta tensión, sea por electrocución o por colisión, supone una grave amenaza para la conservación de algunas especies de avifauna protegida y, por tanto, para la biodiversidad.

Aunque se trata de un problema de carácter general, tomando, por ejemplo, a la Comunidad Autónoma de Cataluña, se tiene constancia de que las torres de transporte de energía eléctrica, en muchísimos casos, no están debidamente adaptadas mediante aislamientos para evitar la electrocución de aves, tanto en zonas de especial protección para las aves como en aquellas carentes de la misma. Por otra parte, se ha acreditado un elevadísimo número de electrocuciones de aves rapaces protegidas en esas instalaciones repartidas en las diversas provincias catalanas desde el año 2015 hasta la actualidad, sin perjuicio de que con anterioridad igualmente



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

se presentaba esa misma problemática. En tales casos, los responsables de las compañías eléctricas a pesar de que conocen perfectamente esa situación se limitan, normalmente, a hacer correcciones en las torres solo cuando existe un aviso de una electrocución por parte de la autoridad.

En esa Comunidad Autónoma, la PGME (Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra) en los casos de mortandad de avifauna en redes de energía eléctrica, a partir de una reunión de coordinación de los operadores policiales medioambientales de Catalunya realizada durante el mes de diciembre del 2017 e impulsada por el Fiscal Delegado de Medio Ambiente de Barcelona, redactó y difundió por escrito unas pautas de actuación policial a seguir en casos de electrocución de avifauna en tendidos eléctricos.

Dichas pautas consistían básicamente en los cuatro puntos siguientes:

- La realización de un reportaje fotográfico detallado de todos los animales muertos localizados, así como de la torre, especialmente de la forma y características de su parte superior.
- La localización exacta del lugar y la identificación concreta de la torre, mediante las coordenadas UTM, especificando el correspondiente DATUM.
- La confección específica de una Acta de recogida de animales muertos, así como de otros indicios relacionados.
- El traslado, con la correspondiente cadena de custodia, de los cadáveres al Centro de Recuperación de Fauna Salvaje Autóctona de referencia para la determinación de la causa de la muerte y la identificación de la especie.

Se especificó, además, la necesidad de enviar el original de las diligencias policiales al Departamento competente y de realizar una comunicación escrita de las electrocuciones de avifauna confirmadas a las empresas responsables de las torres y líneas eléctricas implicadas, remitiendo una copia de todas ellas al Fiscal de Medio Ambiente, haciendo especial mención de aquellos casos en los que exista reincidencia.

Para afrontar esta amenaza y sus posibles resultados, además de la normativa administrativa de protección ambiental, por supuesto, procede destacar la eventual concurrencia de los tipos penales previstos en los artículos del código penal 326 bis, sobre daños sustanciales a animales, o perjuicio grave al equilibrio de los sistemas naturales, en la explotación de



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

instalaciones en las que se realizan actividades peligrosas; en el artículo 330 sobre daño grave a alguno de los elementos que hayan servido para calificar un espacio natural como protegido y/o en el artículo 334 sobre destrucción de especies protegidas de fauna silvestre o alteración de hábitats.

Dichos tipos dolosos contra el medio ambiente y/o contra la fauna, deben ser tomados en consideración tanto respecto de las personas físicas como de las jurídicas (estas solo en el caso del art. 326 bis), titulares o explotadoras de instalaciones de tendidos eléctricos, en su perspectiva de comisión por omisión del artículo 11 CP, en aquellos casos en que, incumpléndose la normativa de prescripciones electrotécnicas del Estado (R.D. 1.432/2008 y R.D. 337/2014) o de las Comunidades Autónomas que disponen de ella, se dé lugar a un riesgo grave para el hábitat, o a un resultado de destrucción de especies protegidas. Ello tendrá lugar especialmente cuando resulte exigible instalar o modificar los elementos del tendido conforme tales prescripciones técnicas, ya sea porque este (el tendido) se ha creado o modificado sustancialmente con posterioridad a la entrada en vigor de la normativa del sector eléctrico, ya sea porque siendo anterior, se encuentra inventariado y notificado al titular de la línea por la Administración competente con requerimiento de adecuación, según exige la norma, pasado el plazo concedido para esta adecuación.

En cuanto a la eventual tipificación de estos supuestos en el tipo penal previsto en el artículo 326 bis del código penal, introducido por reforma de la L.O. 1/2015, tanto en versión dolosa como imprudente, y tanto aplicable a persona física como jurídica, es de reseñar la consideración de una línea, trazado o incluso un solo apoyo de un tendido eléctrico, como “instalación industrial”, conforme las leyes 21/1992, de 16 de julio, de Industria (artículo 9) y 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico

Por lo demás, y frente a las alegaciones considerando que el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, podría impedir la aplicación del mencionado tipo penal, lo cierto es que hay una obligación genérica establecida en otras normas de mayor rango legal que el mencionado Real Decreto conforme a la cual todo titular de una actividad peligrosa, como la eléctrica, ha de tener sus instalaciones en correcto estado para evitar riesgos o daños para la fauna u el medio ambiente. Así, pueden mencionarse, entre otras, el Convenio de Berna de 19 de septiembre de 1979; las citadas Ley 21/1992 de Industria y Ley 24/13 del Sector



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

Eléctrico y, por supuesto, la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y biodiversidad que en su artículo 54 prevé que se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre ocurriendo otro tanto con la Ley 26/2007 de Responsabilidad medioambiental que exige en general prevenir los daños ambientales y evitarlos.

Por tanto, en cuanto a la contravención de normativa general, no debemos reparar solo en el R.D. 1432/2008, jerárquicamente inferior a las normas legales antes mencionadas. Además, hay normativa también reglamentaria y posterior que exige inspecciones trianuales a las instalaciones existentes. Se trata de los artículos 17.2 y 21.1 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, que exigen una inspección periódica de las líneas cada tres años y la aportación de un acta de verificación o de inspección de la instalación que lo refiera expresamente, completándose dicha norma con la Instrucción ITC-RAT 05 desde enero de 2018, según la cual las actas de verificación deberán reflejar la posible relación de defectos, planes de corrección y en su caso observaciones al respecto.

Finalmente, y al margen de la cuestión penal, es evidente que en estos casos la Administración dispone para actuar de la normativa contenida en la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental cuyo artículo 22.3 refiere claramente que las obligaciones de prevención y evitación de daños se entienden sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Del mismo modo, procede actuar también por incumplimientos tipificados en la Ley 21/1992, así como por cualquier otra Ley ambiental. En este sentido, debería estudiarse la posibilidad de la vía contenciosa a la Administración (no sólo a la Administración ambiental sino a la competente en materia de Industria por los incumplimientos de la Ley 21/1992).



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

## **V.- LA RELEVANCIA PENAL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE TROFEOS DE CAZA O RESTOS DE ESPECIES DEL APÉNDICE I DEL CONVENIO CITES O DEL ANEXO A DEL REGLAMENTO (CE) N° 338/97 DEL CONSEJO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996**

En su momento se planteó ante el Fiscal de Sala una consulta en relación a un archivo en una causa seguida por un delito contra la fauna del artículo 334 CP en un supuesto en que la persona investigada intentaba vender por internet una pata de elefante (*Loxodonta africana*), especie incluida en el Apéndice I del Convenio CITES y en el Anexo A del Reglamento.

Aunque la tenencia del efecto aparecía legitimada, pues se aportaba un certificado de importación dado que se había importado dicho resto (junto con otros) como trofeo de caza con un permiso de importación en 1992, el Fiscal sostenía que ello no amparaba su venta, considerando que se había cometido un delito contra la fauna del artículo 334 CP. Sin embargo, el archivo basaba su argumentación en que la pata de elefante que se vendía por internet podría considerarse un enser doméstico, pues desde hacía décadas se utilizaba como macetero en un domicilio, y que en tal caso cabría la posibilidad de que se pudiese vender mediante un certificado suplementario.

Tras oficiar a la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior a fin de que proporcionase información sobre la cuestión planteada se pusieron de manifiesto las siguientes conclusiones:

1ª La importación con fines comerciales de especímenes de especies inscritas en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97 está prohibida por el art. 4.1.d) del propio Reglamento, salvo:

- que se trate de especímenes elaborados con una antigüedad anterior al 3/3/1947



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

- que se trate de especímenes criados en cautividad de acuerdo con los requisitos establecidos por el capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión.

2ª Fuera de estos supuestos solo cabrá la importación para algún proyecto en pro de la conservación de la especie o para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión. Es dentro de estos “otros fines” donde ocasionalmente se conceden permisos de importación para determinados trofeos de caza. La finalidad para la que se conceden estos permisos es la de “trofeo de caza” y eventualmente finalidad “personal” y tras ser importados no pueden ser destinados a usos comerciales.

3ª La razón de que no puedan ser destinados a usos comerciales en estos casos es que, como se ha indicado, la importación está prohibida con fines comerciales y solo se concedió el permiso de importación para uso privado. El Reglamento (CE) nº 865/2006 sufrió determinadas modificaciones a través del Reglamento (UE) 2015/870 de la Comisión, de 5 de junio de 2015, clarificando la cuestión del tratamiento de los especímenes de especies del anexo A importados como efectos personales, estableciendo en su art. 58 bis 2. que *«estarán prohibidas las actividades comerciales con especímenes de especies enumeradas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97, introducidos en la Unión con arreglo al artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento, o con especímenes de especies incluidas en el apéndice I de la Convención o en el anexo C1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82, introducidos en la Unión como efectos personales y enseres domésticos».*

4ª La autorización de un Certificado que permita una actividad comercial de un trofeo de caza de origen silvestre de una especie del anexo A, que ha sido importado legalmente con un permiso de importación, solo sería posible cuando concurra la circunstancia prevista en el art. 8.1.c), es decir, cuando esté previsto su empleo en algún fin que no perjudique la supervivencia de la especie, entre los cuales no está precisamente la de su venta con fines comerciales.

5ª El hecho de que el objeto forme parte de los enseres domésticos no es una circunstancia que se pueda tener en cuenta para poder conceder un Certificado de conformidad con el art. 8.3 del Reglamento 338/97.



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

## **VI.-TRATAMIENTO DE LOS SUPUESTOS DE CRÍA EN CAUTIVIDAD Y REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL DE ESPECIES CITES.**

En principio, para reducir la presión sobre las poblaciones silvestres, algunos países favorecen la creación de establecimientos de cría en cautividad. Ahora bien, si bien esto en principio parece que ayuda a combatir la disminución de algunas poblaciones, existe preocupación por cuanto se ha comprobado que, cada vez con mayor frecuencia, se están comercializando animales como criados en cautividad cuando, en realidad, parte o la totalidad de su población se ha extraído del medio silvestre.

Como es sabido, el convenio CITES tiene por objeto asegurar que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no amenace su supervivencia. Por ello, CITES aplica también condiciones estrictas que deben cumplirse para que se pueda declarar que los especímenes se han criado en cautividad, independientemente de que se hayan criado o no con fines comerciales, debiendo asegurarse que el plantel de reproductores se ha establecido de conformidad con la normativa CITES y la legislación nacional y sin perjudicar, por tanto, la supervivencia de la especie en el medio silvestre. De este modo, CITES recomienda que solo se permita el comercio de especies criadas en cautividad cuando el ejemplar está convenientemente marcado con el tipo y número de la marca indicada en el documento que autoriza el comercio.

En consecuencia, la expresión “criado en cautividad” ha de interpretarse en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes nacidos en un medio controlado, y no se aplicará si uno o ambos progenitores han sido concebidos o recolectados en el medio silvestre. Por tanto, los titulares deberán acreditar el origen legal de sus antecesores y que la cría en cautividad está declarada o autorizada.



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

## **MESA TERCERA: MALOS TRATOS ANIMALES DOMÉSTICOS.**

### **VII.- UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.**

En cumplimiento de la Instrucción 1/15 de la FGE, la Unidad de Medio Ambiente de la FGE viene analizando los escritos de calificación y las sentencias recaídas en la materia de su competencia remitidas por los Fiscales delegados, lo que constituye una valiosa fuente de información para percibir el criterio de las Fiscalías territoriales y la respuesta de los órganos judiciales. Ello permite, en consonancia con el art. 20.2 d) EOMF, allá donde la cuestión es susceptible de debate y más allá de la sana discrepancia, unificar criterios de actuación en aras de la seguridad jurídica y del principio de igualdad de todos ante la Ley.

En particular, en relación con el delito de maltrato animal regulado en el art. 337 CP, en la mesa redonda organizada al efecto se sometieron a debate las siguientes cuestiones, acompañadas en cada caso de una solución propuesta por esta Unidad:

1º.- Calificación en los supuestos de muerte o menoscabo grave con efecto sobre una pluralidad de animales en granjas y ganaderías: ¿debe apreciarse una unidad de delito, continuidad delictiva o concurso de delitos?

2º.- Interpretación de la literalidad del art. 337.4 CP: ¿la expresión “espectáculos no autorizados” alcanza también a los animales domésticos?

3º.- Aplicabilidad de la tentativa a las acciones dirigidas a la causación de la muerte del animal *versus* punición de las lesiones resultantes consumadas.



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

4º.- Inhabilitación para la tenencia de animales: ¿es posible imponer esa pena con carácter definitivo?

De las cuatro cuestiones planteadas, la segunda y la tercera no fueron objeto de discusión dado el parecer concurrente de todos los asistentes con la propuesta de esta Unidad. Por tanto, en el caso de los animales domésticos, de acuerdo con un criterio lógico, sistemático y gramatical, su maltrato habrá de entenderse típico por sí solo sin necesidad de que el mismo tenga lugar en un espectáculo no autorizado. Y en aquellos supuestos en los que el autor pretende acabar con la vida del animal, pero no lo consigue, habrá de aplicarse el criterio de alternatividad previsto en el art. 8.4 CP, de manera que el hecho se calificará como delito de maltrato animal del art. 337.3 CP en grado de tentativa, salvo que las lesiones consumadas merezcan mayor pena.

Las otras dos cuestiones suscitaron un intenso y fecundo debate que lejos de agotarse en el curso de la jornada hubo de prolongarse por vía de propuestas por escrito transmitidas a esta Unidad, previa petición de la misma con el citado objetivo clarificador.

Tras el examen de todas las propuestas se constata que una amplia mayoría de los Fiscales delegados optan por calificar como un delito continuado los supuestos de muerte o menoscabo grave sobre pluralidad de animales en granjas y ganaderías que no se producen en un solo acto, como así se proponía también desde esta Unidad.

En relación con la posibilidad de privar del animal de forma definitiva a su propietario como pena o medida a imponer en la sentencia, quienes la defienden encuentran fundamento variado para ello, en síntesis: 1) es posible acudir a la figura del decomiso del art. 127 CP que recae sobre los efectos, bienes, medios o instrumentos del delito; 2) se trata de una medida que es posible aplicar en la vía administrativa a hechos teóricamente menos graves; 3) no es lógico que, pudiendo acordarse la retirada del animal como medida cautelar, no pueda acordarse en sentencia como medida definitiva; y 4) puede entenderse una medida acorde con el Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía de 13 de noviembre de 1997 (ratificado por España en 2015) que exige como requisito para la tenencia de un animal proporcionarle un



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

cuidado adecuado, así como con el art. 13 TFUE que considera a los animales seres sensibles.

Quienes se oponen a la aplicación de esta medida niegan que los animales sean “instrumentos” del delito en el sentido del art. 127 CP. El animal es aquí destinatario del maltrato y no un medio utilizado para agredir a otro animal o una persona. Esta concepción del “instrumento” es acorde con la descripción contenida en los instrumentos internacionales ratificados por España. Así, el art. 1 c) del *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990*, dice: “por «instrumentos» se entenderá los bienes utilizados o que se pretenda utilizar en cualquier forma, en todo o en parte, para cometer uno o más delitos”. Idéntica definición se recoge en el art. 1 c) del *Convenio Relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Comiso de los Productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005*.

Por otra parte, el principio de legalidad de las penas (art. 2 CP) impide a los Jueces y Tribunales imponer penas y consecuencias jurídicas no previstas en la ley penal, por más que sean aplicables en el ámbito administrativo sancionador, teóricamente menos aflictivo. No en vano existe en la actualidad una Proposición de Ley ya admitida a trámite cuyo objeto precisamente es introducir en los arts. 33, 39 y 47 CP una *nueva* pena de privación definitiva del derecho de propiedad y/o posesión sobre un animal que haya sido objeto de maltrato.

En consecuencia, ante la falta de consenso en esta cuestión, se propone seguir el criterio de esta Unidad de no solicitar como pena la retirada definitiva del animal.

## **VI.- MUTILACIONES A ANIMALES DOMÉSTICOS.**

Mutilar, cortar o cercenar una parte del cuerpo viviente de un animal doméstico, es maltrato y será punible conforme al art. 337 CP cuando suponga la eliminación de un miembro u órgano principal, subtipo agravado, o no principal o cause una lesión que menoscabe gravemente la salud del animal doméstico (siendo tales las que requieran para su



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

curación además de la primera asistencia, de tratamiento veterinario posterior, se preste o no), siendo esencial para determinar tales extremos el informe del veterinario, zoólogo, biólogo u otro experto autorizado en la materia y además que la mutilación o lesión sea injustificada.

En este punto la legislación administrativa confiere diferente tratamiento a los animales de renta, es decir, los criados para producción, cebo o sacrificio para la obtención de alimentos o productos de origen animal o para cumplir un fin comercial o lucrativo. El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, (por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio), establece que un maltrato, mutilación o de otro tipo, incluso sacrificio del animal de renta estaría justificado incluso legalmente en cuanto a su fin y lo que se prohíbe es el daño inútil a los mismos que sería injustificado si se incumple la normativa administrativa citada, que protege el bienestar animal, cuando su omisión resulta grosera y en tanto, como señala la normativa antes citada se causen daños o sufrimientos inútiles y que por aplicación del procedimiento regulado legal o reglamentariamente se evitarían. Dada la multitud de normas de todo tipo y muy variables en el tiempo que regulan la materia, las dudas que ello puede plantear son muchas y a veces muy complicadas y será necesario muchas veces recurrir a la pericial de la administración de sanidad animal o veterinaria que nos podrá iluminar para la más adecuada aplicación del tipo penal.

En cuanto a los animales de compañía, aquellos que sean tenidos o estén destinados a ser tenidos por el hombre, en particular en su propia vivienda para que le sirvan de esparcimiento y le hagan compañía (Art. 1.1 del Convenio Europeo de 13.11.1987 de protección de animales de compañía. Consejo de Europa), cuyas normas como Tratado Internacional suscrito por España estarían incluidas en el Art. 1.5 del Código Civil se proscriben su sufrimiento innecesario (y su abandono), Art 3.1 y 2, y solo en caso de necesidad se permite el sufrimiento. En cuanto a los animales de compañía y conforme al Art. 10, se prohibirán las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular, el corte de la cola o de las orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

ñas y dientes y sólo se permitirán excepciones a estas prohibiciones si un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado o para impedir la reproducción, exigiendo que las intervenciones en las cuales el animal vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos sólo podrán efectuarse con anestesia y por un veterinario o bajo su supervisión y tan solo las que no requieran anestesia podrán ser efectuadas por una persona competente con arreglo a la legislación nacional.

## **IX.- ASPECTOS ECOETOLÓGICOS.**

Debemos señalar que hay varios aspectos a considerar a la hora de valorar la idoneidad o no de las amputaciones en perros. De entrada, sí existe un elevado consenso en varios aspectos claves que conviene resaltar. Dicho consenso se basa en aspectos puramente físicos, y en otros conductuales o comportamentales; además suelen referirse a los perros según éstos se consideren de compañía o de trabajo:

En general:

- Las amputaciones de cola y orejas con fines puramente estéticos no deberían ejecutarse por las siguientes razones:
  - Porque se producen algunas patologías al amputar cola en cachorros
  - Porque se producen problemas en cierre y cicatrización de heridas si no se opera con unas condiciones mínimas y según la normativa de bienestar animal
- Las amputaciones producen inseguridad y alteraciones de comportamiento derivadas de la dificultad de comunicarse del perro.
- Las amputaciones en algunas razas (especialmente en Perros Potencialmente Peligrosos) generan inseguridad en las personas (animales con aspecto agresivo y difíciles de interpretar en cuanto a comportamiento).
- En la mayor parte de razas caninas ya se están prescindiendo de las amputaciones con fines “estéticos” en los cánones de las razas, por lo que no tiene justificación alguna.



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

Pueden considerarse como admisibles en los siguientes casos (y siempre previa valoración por el experto competente que justifique la extirpación o amputación) dependiendo del tipo de animal:

- PERROS DE GANADO (Hay que considerar que algunos perros son genéticamente “rabones” y carecen de rabo de forma natural):

o Para la extirpación del “espolón” o 5º dedo (o 5-6º si hay polidactilia).

o Ante lesiones repetidas en el desempeño de su trabajo

- PERROS DE CAZA:

Hay que recordar que las orejas y la cola cumplen diversas funciones fisiológicas y comportamentales, incluyendo la protección del oído medio e interno (orejas) o la de estabilizador y timón en la carrera y en el juego (cola).

Siempre debería tratarse de ejemplares de razas funcionales y para prevenir lesiones durante el ejercicio de su trabajo. Siempre debería haber un informe del veterinario o experto competente (profesional colegiado) que justificase la operación por motivos estrictamente de bienestar del animal. NO se deberían realizar amputaciones por sistema.

Ante los supuestos de abandono y autoprotección

Caso 1: Supuesto abandono. Los perros de ganado (mastines o de carea), trashumantes o en extensivo, se encuentran realizando una función bien definida y protegiendo al ganado que pasta en primavera y verano en pastos comunales o puertos de montaña. No deben “recogerse” ni llevarse a protectoras salvo que se observasen condiciones muy deficientes del animal en lo referente a lesiones o muy mal estado físico del animal.

Caso 2: elementos de autoprotección. En los perros de ganado (mastines) los collares de autoprotección (carlancas o carrancas) son herramientas para evitar ser heridos por el lobo. Actúan como elementos disuasores y minimizadores de la conflictividad con la fauna silvestre. Son elementos



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

de trabajo y no debieran ser considerados en la misma categoría que los collares de castigo que sí están prohibidos en diversas CC.AA.

**MESA CUARTA:**

Tres temas de innegable importancia y actualidad se revisaron en esta Mesa, la depuración de las aguas en el contexto del art. 325 del C.P., la problemática de la contaminación acústica desde el punto de vista de la víctima y la problemática del urbanismo en Fuerteventura, recogiendo en todo caso además de exposición sintética –por razones de agenda- ejemplos claros y actuales de las situaciones que se han venido describiendo, con el estudio y aporte de soluciones posibles.

**X.- LA DEPURACIÓN DE AGUAS EN EL CONTEXTO DEL ART. 325 DEL CÓDIGO PENAL.**

Se revisa la problemática de la depuración, con recordatorio a las sanciones que desde la U.E. se imponen a España por sus incumplimientos incidiendo en el significado y alcance de una mala depuración sobre la salud de las personas y afecciones sobre los sistemas naturales.

Se identificaron brevemente los principales parámetros físicos, químicos y biológicos que permiten estimar el grado de afección por una mala depuración sobre la calidad el agua superficial, sobre el suelo, sobre los ecosistemas asociados al curso fluvial y sobre las aguas subterráneas, dedicando un capítulo aparte a las potenciales afecciones al hombre y otros seres vivos por la transmisión de microorganismos fecales patógenos, para lo que se revisa el funcionamiento del medio receptor y sus impactos, la función del dinamismo fluvial y se abordan las dos cuestiones de mayor relevancia relativas a:

- Determinación de las afecciones sobre los diferentes elementos que conforman los sistemas naturales, poniendo de manifiesto, con suficientes ejemplos gráficos, la imposibilidad de separar las afecciones por compartimentos estancos sobre los elementos naturales, dado que la



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

afección al agua superficial supone también ver alterada la alimentación de animales y plantas y por ello del ecosistema fluvial, así como lechos de ríos y arroyos, alterando el suelo, y alcanzando por percolación el nivel de las aguas subterráneas. Además, estas aguas son susceptibles de uso para riegos y otros de carácter doméstico, con afección sensible sobre el hombre.

- Valoración de daños ambientales. Debe diferenciarse siempre la valoración meramente administrativa formulada por las Confederaciones Hidrográficas relativas al daño sobre el dominio público hidráulico de las valoraciones de carácter ambiental en las que se estima el componente ambiental en sus diferentes acepciones y escenarios con estimación del coste de reposición. En este caso se tienen en cuenta los modelos empleados por el Ministerio de Transición Ecológica (MITECO) elaborados a partir de los métodos VANE y MORA, cuya formulación en términos dinerarios siempre es muy superior a la estimación formulada por los organismos de cuenca dado que éstos solo valoran una pequeña parte del daño ambiental. La importancia de esta cuestión radica en que en ocasiones un fiscal puede disponer de dos valoraciones aparentemente contradictorias, por hablar una de ellas de escasas cuantías y tipificación del daño como “leve” mientras que la Unidad Técnica pudiera sostener que se trata de daños de cuantiosa valoración y caracterizados como “graves”, sin que tal contradicción exista, pues como se ha dicho se trata de estudios de diferente ámbito. Debe, por lo tanto, determinarse qué tipo de valoración se busca o qué ámbito de estudio se precisa para resolver las cuestiones relativas a la responsabilidad civil del acusado.

## **XI.-AGRESIÓN ACÚSTICA. CONCLUSIONES A PARTIR DE UN CASO CONCRETO.**

Es objeto de análisis un caso concreto de un establecimiento de bebidas y comidas en una céntrica Plaza de Madrid (Zona de protección especial de ruidos) que permanece abierto todos los días del año desde las 06:30 h. de la mañana hasta las 03:00 h. Las características constructivas del edificio y la intensa actividad que se desarrolla en el establecimiento provocan intensos ruidos intermitentes que a causa del denominado efecto tambor



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

traspasan forjados y afectan negativamente al descanso, el sueño y la salud de las personas que habitan el edificio.

Como las medidas correctoras propuestas por el Ayuntamiento resultaron ineficaces, se presentó denuncia ante la Fiscalía de Medio Ambiente que comisionó a agentes del SEPRONA para realizar mediciones de los ruidos que resultaron superiores a los límites legales. Ello motivó la judicialización del caso ante un Juzgado de Instrucción.

Tanto el denunciante como su mujer sufrieron estrés con alteración del sueño y otros graves problemas de salud que les obligaron a plantearse un cambio de domicilio. Además, estos supuestos inciden de manera intensa en la intimidad, vivencia diaria y sentimientos afectivos que se generan en torno a los elementos que constituyen un hogar.

Concurren, por tanto, incumplimiento de la normativa, daño para la salud, puesta en peligro de la convivencia e incidencia en valores de afectividad. De ello se desprende, como conclusión, la necesidad de que en estos supuestos el Ministerio Fiscal extreme su diligencia y procure una respuesta judicial rápida y eficaz que pueda poner fin a la situación, obtenga la respuesta penal que el caso merezca y repare a las víctimas.

## **XII.- PROBLEMÁTICAS URBANÍSTICAS. CONCLUSIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE UN CASO CONCRETO.**

Se analiza la situación urbanística de la Isla de Fuerteventura. A partir de dicho análisis se identifican tres circunstancias que condicionan la situación urbanística de los territorios y que pueden incidir en ámbito de actuación de los fiscales de medio ambiente.

La primera es la proliferación de construcciones de particulares sin licencia no legalizables y en suelo rústico, bien sea porque no existe licencia bien porque se excede de lo permitido por la licencia concedida.

La segunda es la necesidad de que la Administración, en cumplimiento de sus obligaciones legales, proceda a comprobar y controlar que los procesos de urbanización se ajustan a los proyectos aprobados, evitando, al mismo tiempo, que se recurra a forzadas legalizaciones a posteriori.

Por último, la tercera circunstancia que se constata es que los modelos de crecimiento económico basados en la oferta turística generan dinámicas



Fiscalía General del Estado  
Medio Ambiente y Urbanismo

de incumplimiento de la normativa urbanística de las que finalmente se pueden beneficiar los complejos hoteleros.

Se concluye, por tanto, que los fiscales de medio ambiente deben tener presente que las concurrencias de estos factores crean un contexto urbanístico que favorece la aparición de conductas con eventual trascendencia penal.